

CIRCULAR N° 32, DEL 25 DE MAYO DE 2001

MATERIA: CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y CANADÁ PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO.

II.- INTRODUCCION

Con fecha 8 de Febrero de 2000 se publicó en el Diario Oficial el Convenio entre la República de Chile y Canadá para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio. Dicho Convenio, ha seguido en líneas generales el Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y el Patrimonio elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, sin embargo contempla diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuar dicho Modelo a su propia legislación y política tributaria.

Este Convenio persigue los siguientes objetivos: eliminar la doble imposición; determinar los respectivos derechos de imposición del Estado fuente y del Estado de residencia; prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes; proteger a los residentes de un Estado Contratante que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de cualquier forma de discriminación tributaria y finalmente, establecer un procedimiento para resolver, en la medida de lo posible, las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

En el cuerpo de la presente Circular, se contiene una descripción general de las disposiciones del Convenio, en el Anexo I se adjunta el texto del Convenio y en el Anexo II se contemplan los modelos de formularios y certificados necesarios para acreditar el derecho a acogerse a los términos del Convenio.

II.- APLICACION DEL CONVENIO EN RELACION A LA LEY INTERNA.

Este Convenio ha sido publicado en el Diario Oficial previa ratificación del Congreso Nacional y promulgación por parte del Presidente de la República. Como tal, constituye ley interna la que dado su carácter especial, debe primar, en lo regulado expresamente, por sobre la normativa actualmente vigente respecto de las personas sujetas al Convenio y de los impuestos comprendidos por él. Es decir, el Convenio contempla las disposiciones que deberán aplicarse con precedencia, pero sólo respecto de aquello que quede comprendido dentro de su ámbito de aplicación. Así por ejemplo, las definiciones contenidas tanto en el Capítulo II como en otras disposiciones del Convenio, sólo son procedentes respecto de la aplicación del mismo, y no modifican la normativa chilena respecto de personas o impuestos no cubiertos por el Convenio.

DESCRIPCION Y ESTRUCTURA DEL CONVENIO

El Convenio consta de siete Capítulos con un total de 30 Artículos más el Protocolo, los que pasan a describirse brevemente a continuación.

1.- AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO (CAPITULO I)

El Capítulo I consta de dos artículos: el artículo 1°, que regula el ámbito subjetivo del Convenio, esto es, a que personas se aplica, y el artículo 2°, que define los impuestos que quedan comprendidos en el mismo.

1.1. PERSONAS SUJETAS AL CONVENIO (Artículo 1°)

De acuerdo a este artículo, sólo pueden invocar los beneficios contemplados en el Convenio las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes; en consecuencia, debe tratarse de una "persona" conforme a la definición contemplada en el artículo 3°, que además debe residir en uno de los Estados Contratantes de acuerdo al artículo 4°. Es decir, de acuerdo a la legislación interna de ese Estado debe ser sujeto del impuesto en ese Estado (renta mundial) en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, el Convenio no se aplica a aquellas personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en él.

1.2. IMPUESTOS COMPRENDIDOS (Artículo 2°)

El artículo 2° se refiere a los impuestos a los cuales se les aplica el Convenio, es decir, a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, incluyendo al mismo tiempo, una lista completa de los impuestos vigentes en ambos Estados y cubiertos por el Convenio al momento de la firma. En el párrafo 4 se señala que el Convenio también se aplica a impuestos de naturaleza análoga o idéntica que se establezcan en el futuro o que eventualmente reemplacen a los ya mencionados en dicho artículo. Cabe señalar que el Convenio no se aplica respecto de impuestos indirectos, aranceles o contribuciones.

2. DEFINICIONES (CAPITULO II)

Este Capítulo tiene tres artículos: el artículo 3°, que trata las definiciones generales del Convenio; el artículo 4°, que define el concepto de residente para los fines del Convenio y da reglas para que las autoridades competentes resuelvan los casos de doble residencia que se puedan presentar, y el artículo 5°, que contiene el concepto de establecimiento permanente, que se utiliza para determinar si una empresa de uno de los Estados desarrolla o no actividades en el otro Estado Contratante

Debe tenerse presente que existen términos importantes que se definen en otros artículos del Convenio, como ocurre con las definiciones de bienes inmuebles, dividendos, intereses y regalías, que se incluyen en los artículos 6°, 10°, 11° y 12°.

2.1. DEFINICIONES GENERALES (Artículo 3°)

El artículo 3° contiene definiciones de ciertas expresiones mencionadas en el Convenio.

Respecto de la definición de "empresa de un Estado Contratante", cabe tener presente que ella comprende tanto a una persona natural como jurídica que desarrolla un negocio. En otras palabras, una persona natural residente en Chile que desarrolla un negocio en Canadá es una empresa de Chile para los efectos del Convenio.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 de este artículo, cualquier expresión utilizada en el Convenio pero no definida en el mismo tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado respecto del cual los impuestos son aplicados. En caso de existir divergencia entre las partes, es decir entre los Estados Contratantes, respecto de expresiones definidas en el Convenio o de normas establecidas en el mismo, se deben aplicar las normas de interpretación de los tratados contenidas en la Convención de Viena¹.

2.2. RESIDENTE (Artículo 4°)

El artículo 4° contiene la regla para determinar donde una persona tiene su residencia para los efectos del Convenio. En principio, esta disposición entrega a la ley interna de cada Estado Contratante determinar cuando una persona tiene la calidad de residente en ese Estado, exigiendo que debe estar sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análogo. Como se puede observar, esta disposición no tiene incidencia alguna en la determinación de la residencia según la ley tributaria interna de cada Estado Contratante, por lo que se deben continuar aplicando las normas que rigen en cada país, salvo las situaciones de doble residencia que se mencionan en el párrafo siguiente.

En efecto, tanto el párrafo 2 como el 3 contemplan una regla de desempate cuyo objetivo es resolver los casos de doble residencia. De esta forma, si una persona es considerada residente de Chile de acuerdo a las leyes tributarias chilenas y al mismo tiempo es residente en Canadá en conformidad con la legislación tributaria de dicho país, para la aplicación del Convenio sólo será considerada residente del Estado donde de acuerdo al Convenio es residente. En todo caso, una vez determinado el Estado de residencia, deberá gravarse en conformidad con la ley interna de dicho Estado.

¹ La Convención de Viena, suscrita en 1969, fue ratificada y promulgada por Chile mediante D.S. 381 en 1981.

2.3. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (Artículo 5°)

La importancia de este concepto radica en que de él se derivan las distintas situaciones en las cuales una empresa del otro Estado Contratante puede quedar o no afectada a impuestos en Chile sin limitación de tasas respecto de los impuestos que afectan a las rentas del establecimiento permanente.

El párrafo 1 de este artículo, contiene la definición general de la expresión establecimiento permanente, el que se entiende como un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad. Es decir, debe tratarse de un lugar para realizar un negocio, el que debe tener una cierta permanencia y en el cual se debe desarrollar la actividad económica.

El párrafo 2 contempla una lista indicativa y no exhaustiva de lugares que constituyen establecimiento permanente *per se* siempre que desarrollen una actividad económica en dicho lugar (aún cuando sea por un periodo muy corto de tiempo), ya que dada su naturaleza, ellos normalmente cumplen con los requisitos de ser un lugar fijo y de permanencia exigidos por el párrafo 1.

El párrafo 3, por su parte, se refiere a aquellos casos en que el requisito de permanencia exigido a fin de constituir un establecimiento permanente sólo se cumple en la medida en que se satisfagan los plazos ahí señalados. Es decir, una obra o proyecto de construcción y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, sólo constituirán un establecimiento permanente cuando tengan una duración superior a seis meses. En el caso de la prestación de servicios por parte de una empresa por medio de sus empleados u otras personas naturales encomendados para este fin, estas actividades constituirán un establecimiento permanente sólo si tienen una duración superior a 183 días. Este plazo debe contabilizarse a partir del primer día en que estos servicios sean prestados en el respectivo país y durante los días en que dicha actividad se extienda en el mismo. En caso de que estos plazos se cumplan, la actividad del establecimiento permanente se grava desde el primer día.

3. TRIBUTACION DE LAS RENTAS (CAPITULO III)

Los Artículos 6° a 21° contienen las reglas de tributación de los distintos tipos de rentas. Esta distinción entre los diversos tipos de rentas es sólo relevante para los efectos del Convenio y no afecta la forma en que dichas rentas tributan internamente en Chile. Una vez que el derecho a gravar una determinada renta se ha asignado a uno de los Estados Contratantes, dicho Estado puede gravarla de acuerdo a su legislación interna sin perjuicio de que este derecho pueda haberse limitado a través del Convenio, en cuyo caso dicha limitación debe ser respetada.

El hecho de que una renta pueda ser gravada en uno de los Estados Contratantes en conformidad a lo establecido en los artículos 6° al 21°, no significa que el otro Estado Contratante no tenga derecho a gravar dicha renta. En efecto, el otro Estado Contratante también puede someter a imposición a dicha renta de acuerdo a su legislación interna, excepto cuando se establece un derecho exclusivo de gravar la renta en favor de uno solo de ellos. En este caso, la posible doble tributación que pudiera resultar del gravamen impuesto por ambos Estados debe eliminarse siguiendo los métodos establecidos en el artículo 23°. De acuerdo a este artículo, cuando en conformidad a las disposiciones del Convenio, sea el Estado de donde se generan las rentas el que tenga el derecho a gravarlas, el Estado de residencia deberá proceder a aplicar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado para así evitar la doble tributación.

3.1. RENTAS DE BIENES INMUEBLES (Artículo 6°)

De acuerdo al artículo 6°, la renta de bienes inmuebles puede gravarse en el Estado donde la propiedad esté situada. En consecuencia, Chile puede gravar la renta de un bien inmueble situado en el territorio chileno de acuerdo a su legislación interna sin limitación alguna en virtud del Convenio.

Este artículo se aplica respecto de todas las rentas de bienes inmuebles. No sólo se aplica respecto de bienes agrícolas o bienes utilizados para fines no empresariales sino también respecto de bienes que constituyen activos para el desarrollo de actividades empresariales utilizados en el comercio e industria o para la prestación de servicios personales independientes. Igualmente se aplica respecto

de los derechos a percibir pagos por la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Así por ejemplo, la renta proveniente de un bien empresarial inmueble ubicado en Chile y que es utilizado por la empresa para el desarrollo de su negocio estará afectada a impuestos en Chile de acuerdo a la legislación Chilena. En otras palabras, el artículo 6° tiene preeminencia sobre los artículos 7° y 14° referentes a los beneficios empresariales y a los servicios personales independientes respectivamente.

3.2. BENEFICIOS EMPRESARIALES (Artículo 7°)

El artículo 7° contiene las reglas de tributación de la renta empresarial. Esta renta tributa de acuerdo a la regla general contenida en el párrafo 1 de este artículo, en virtud de la cual los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado donde reside la empresa. Sin embargo, si la empresa realiza o ha realizado su negocio en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, ese otro Estado Contratante también puede someter a imposición a esta renta en la medida en que sea atribuible a dicho establecimiento permanente.

La expresión "ha realizado" busca clarificar que la renta derivada del giro del negocio se rige por esta disposición aun cuando se perciba después de terminado el giro. Es el caso, por ejemplo, de la renta proveniente de la enajenación misma de la empresa que constituye en sí el último negocio del giro.

El párrafo 2 de este artículo establece que se aplicará el Principio del Operador Independiente o "*Arm's length principle*" para determinar la forma en que se debe atribuir la renta entre el establecimiento permanente y su casa matriz. Al establecimiento permanente se le atribuye el ingreso que ese establecimiento permanente hubiera podido obtener en caso de ser una empresa separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y que se trate con total independencia de la casa matriz, esto es, de acuerdo a las condiciones de mercado.

El párrafo 3 contiene reglas relacionadas a los gastos de un establecimiento permanente. Establece, por ejemplo, que los gastos incurridos en la casa matriz pueden ser deducidos por el establecimiento permanente en la medida en que estos gastos sean necesarios para los fines del mismo de acuerdo a las mismas condiciones establecidas en la ley interna.

Respecto de lo señalado anteriormente, debe tenerse presente que el artículo 38° de la Ley de la Renta establece que las rentas de fuente chilena de las agencias, sucursales u otras formas de establecimiento permanente de empresas extranjeras que operan en Chile, se determina sobre la base de los resultados reales obtenidos en su gestión en el país, teniendo el Servicio la facultad de impugnar tales resultados cuando los precios que se cobren por los bienes que se transfieran entre la casa matriz y la sucursal o los servicios que se presten entre ellas, no se ajusten a valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes.

Este artículo no se aplica respecto de rentas tratadas específicamente en otros artículos. Por ejemplo, una empresa chilena recibe dividendos, intereses, regalías o ganancias de capital desde Canadá las que de acuerdo al Convenio se rigen por las disposiciones específicas en Canadá. Sin embargo, para efectos de someter a estas rentas a tributación en Chile y en consecuencia para su aplicación en Chile son consideradas como rentas de la empresa.

3.3. TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO (Artículo 8°)

Trata de la tributación de rentas empresariales por transporte internacional marítimo y aéreo. En conformidad con el párrafo 1, estas rentas sólo pueden someterse a tributación en el Estado donde reside la empresa que obtiene los beneficios derivados del tráfico internacional.

El párrafo 4 contempla un ejemplo indicativo y no exhaustivo de renta incluida en el término beneficios.

El cabotaje se encuentra excluido del ámbito de este artículo y las rentas derivadas de ese giro obtenidas dentro del ámbito de aplicación del Convenio se encuentran sujetas a los artículos 5 y 7 cuando corresponda.

3.4. EMPRESAS ASOCIADAS (Artículo 9°)

En el párrafo 1 se establece que cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas en caso de que su renta no refleje los beneficios reales que debiera haber obtenido la empresa de ser considerada independiente. Este párrafo establece además cuando las empresas se entienden como asociadas.

3.5. DIVIDENDOS (Artículo 10°)

Este artículo trata sobre la tributación de los dividendos. La definición del término "dividendos" contemplada en el párrafo 3 es relevante sólo respecto de este artículo. En otras palabras, el término "dividendos" está definido en el Artículo 10° a fin de determinar a que tipo de pagos se aplica esta disposición y en consecuencia, los límites que ella contempla. En cuanto al tratamiento tributario de los dividendos en el país donde reside la persona que los percibe, será determinado de acuerdo a la legislación tributaria interna de ese país.

De acuerdo al párrafo 2, los dividendos pueden ser gravados en el Estado de la fuente, es decir, donde reside la sociedad que paga los dividendos. Sin embargo, este derecho está limitado a un 10 o 15 por ciento del monto bruto de los dividendos dependiendo de si el beneficiario efectivo de los dividendos residente en el otro Estado Contratante es una sociedad que controla directa o indirectamente la sociedad que distribuye los dividendos, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos siguientes respecto de Chile.

La limitación al derecho a gravar esta renta por parte del Estado de la fuente sólo se aplica cuando quien recibe los dividendos es el "beneficiario efectivo" de estos pagos, es decir, es quien tiene derecho a los dividendos. Al igual que en los artículos 11° y 12°, la limitación del derecho a gravar en el Estado de la fuente no procede cuando interviene un intermediario. Por ejemplo, cuando quien recibe los dividendos es un agente o representante del perceptor. Este requisito busca evitar que este beneficio sea aprovechado por una persona que, si bien tiene derecho a los dividendos, no tiene residencia en el otro Estado Contratante.

Sin embargo, estos límites no se aplican respecto del Impuesto Adicional que en conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 58° de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, grava a los dividendos distribuidos por una sociedad chilena, anónima o en comandita por acciones, respecto de sus accionistas residentes en Canadá. Ello se desprende del segundo subpárrafo del párrafo 2 al señalar que el término "imposición de la sociedad", en el caso de Chile, comprende tanto al Impuesto de Primera Categoría como al Impuesto Adicional y que ninguno de ellos se verá afectado por estos límites en tanto el Impuesto de Primera Categoría sea deducible contra el Impuesto Adicional.

El párrafo 4 establece que en el caso que el beneficiario efectivo de los dividendos realice en el Estado donde reside la sociedad que distribuye los dividendos una actividad empresarial o presta servicios personales independientes a través de un establecimiento permanente o base fija, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dichos establecimientos permanentes o base fija, las disposiciones del párrafo 2° no son aplicables y, en sustitución, las rentas por concepto de dividendos deben regirse por el artículo 7° o por el artículo 14°, según corresponda.

3.6. IMPUESTO A LA AGENCIA (Artículo 10° A)

A fin de tratar a un establecimiento permanente en la misma forma que a una filial, se le aplica al establecimiento permanente un impuesto equivalente, el que en virtud de este artículo está sujeto a las mismas limitaciones que se consagran en el artículo 10°.

3.7. INTERESES (Artículo 11°)

De acuerdo al párrafo 1, los intereses tributan en el Estado en el cual el receptor de los mismos reside. La definición de intereses se establece en el párrafo 3, en el cual claramente se excluyen a las rentas mencionadas en el artículo 10°. Por lo tanto, se establece que en caso de conflicto para determinar si se trata de un dividendo o interés, se deberá regir por el artículo 10° y su definición de dividendo.

El Estado de la fuente, es decir, el Estado de donde provienen los intereses de acuerdo al párrafo 5, también puede gravar los intereses según lo establecido en el párrafo 2. Sin embargo, dicho gravamen no podrá ser superior al 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

Como excepción a esta regla contenida en los párrafos 1 y 2, en el párrafo 4 se establece que en el caso en que el crédito que genera los intereses esté efectivamente vinculado a un establecimiento permanente o una base fija, estos pagos se regirán por lo establecido en el artículo 7° o artículo 14°, rentas empresariales o servicios profesionales independientes, según proceda.

Asimismo, de acuerdo al párrafo 6, este artículo no se aplicará respecto del exceso de intereses convenidos entre el deudor y el beneficiario efectivo en virtud de las relaciones especiales existentes entre ambos o entre uno y otro con terceros. En estos casos, el derecho a gravar dicho exceso se regirá por las disposiciones internas de cada Estado teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

3.8. REGALIAS (Artículo 12°)

El artículo 12° se refiere a las regalías, cuya definición se encuentra en el párrafo 3. En conformidad a lo establecido en el párrafo 1, las regalías que procedan de un Estado Contratante y que sean pagadas a un residente del otro Estado Contratante, se gravan en el Estado donde reside el receptor de ellas.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo 2, también el Estado de la fuente puede gravar las regalías pero este impuesto no debe exceder del 15 por ciento del importe bruto de las regalías, siempre que el perceptor de las regalías sea su beneficiario efectivo. Es decir, una regalía pagada desde Chile a una persona con residencia en Canadá puede gravarse en Chile de acuerdo a la legislación chilena, pero este impuesto no podrá ser superior al 15 por ciento del monto bruto de la regalía. El Estado de la fuente se define para estos efectos en el párrafo 5.

Como excepción a esta regla contenida en los párrafos 1 y 2, en el párrafo 4 se establece que en el caso en que el derecho o propiedad respecto del cual se pagan las regalías esté efectivamente vinculado un establecimiento permanente o una base fija, estos pagos se regirán por lo establecido en el artículo 7° o artículo 14°, rentas empresariales o servicios profesionales independientes, según proceda.

3.9. GANANCIAS DE CAPITAL (Artículo 13°)

De acuerdo a lo establecido en el párrafo 1, las ganancias obtenidas por la enajenación de un bien inmueble pueden someterse a imposición sin limitación alguna en el Estado donde se encuentra situado dicho bien. Asimismo, la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente o base fija pueden someterse a imposición sin límite en dicho Estado en conformidad al párrafo 2.

De acuerdo al párrafo 3, las ganancias derivadas de la enajenación de buques o naves explotadas en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a dicha explotación, solamente podrán gravarse en el Estado donde reside la empresa que enajena el bien.

El párrafo 4 responde a la normativa canadiense en virtud de la cual se asimila, para efectos tributarios, el cese de residencia en dicho Estado de una persona natural que pasa a ser residente en Chile, a la venta de su propiedad. En este caso, esta persona queda afectada al pago de impuestos en Canadá por esta venta que la ley canadiense presume y podrá elegir que se considere, para efectos tributarios en Chile, como si hubiera vendido y recomprado el bien por un monto equivalente a su valor de mercado en ese momento. Se exceptúa de este beneficio los bienes que tenga en Chile la persona natural que deja de ser residente en Canadá.

En virtud del párrafo 5, Chile tiene derecho a gravar todo tipo de ganancias de capital provenientes de cualquier bien no mencionado expresamente en este artículo, de acuerdo con su legislación.

3.10. SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES (Artículo 14°)

El artículo 14° se refiere a las rentas provenientes de la prestación de servicios profesionales independientes. De acuerdo a este artículo, las rentas obtenidas por una persona natural con respecto a servicios profesionales independientes podrán someterse a tributación en el Estado donde se realiza el servicio, pero dicho gravamen no podrá exceder del 10 por ciento del monto bruto. Sin embargo, si la actividad se desarrolla a través de una base fija, este límite no se aplicará respecto de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija, las que se deben gravar sobre la base de su renta neta, esto es, el total de sus ingresos menos sus costos y gastos necesarios para producir la renta.

El párrafo 2 contempla claros ejemplos del significado de la expresión "servicios profesionales independientes". En todo caso, debe observarse que este artículo sólo se refiere a los servicios independientes. En consecuencia, no se aplica respecto de un empleo, por ejemplo, en el caso de un ingeniero que desarrolla su actividad como empleado. En este caso, la empresa en sí deberá registrarse por el artículo 5° y 7° mientras que el ingeniero que tiene la calidad de empleado, se someterá al artículo 15°.

Este artículo tampoco se aplica a las actividades independientes que desarrolla un residente de un Estado Contratante en calidad de artista o deportista, en cuyo caso se registrará por el artículo 17°.

3.11. SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES (Artículo 15°)

Este artículo trata de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes, es decir, comprende a los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas en razón de un empleo. El párrafo 1 contiene la regla general, en virtud de la cual estas rentas sólo se gravan en el Estado donde reside quien presta el servicio, a menos que el servicio se preste en el otro Estado Contratante, en cuyo caso la renta también podrá gravarse en donde se ha desarrollado el trabajo.

El párrafo 2 contempla un tratamiento especial para los contratos de trabajo que supongan una permanencia de hasta 183 días en el otro Estado Contratante. La renta proveniente de dichos contratos se gravará exclusivamente en el Estado de residencia del trabajador siempre y cuando se reúnan todos los requisitos señalados en este párrafo.

Para determinar los días de permanencia a que se refiere esta disposición, deben considerarse exclusivamente los días en que la persona esté físicamente en el país en donde se ha desarrollado el trabajo. Este cálculo debe incluir el día en que el trabajador llega a dicho país así como el día de salida. También debe incluir los días Sábados, Domingos u otros festivos así como los días de permisos o licencias.

El párrafo 3 contiene una regla especial para el tratamiento tributario en relación a los servicios o trabajo dependiente realizados a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional. En aquellos casos en que el tripulante tiene residencia en uno de los Estados, el derecho de gravar la renta que perciba la tiene sólo ese Estado, en los demás casos, cuando el tripulante no reside en Chile ni en Canadá, el derecho a gravar esa renta la tiene exclusivamente el Estado donde reside la persona que explota la empresa de transporte.

3.12. PARTICIPACION DE CONSEJEROS (Artículo 16°)

Los honorarios y otras retribuciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante como miembro de un directorio pueden, de acuerdo a lo establecido en este artículo, ser gravadas en el Estado donde reside la sociedad que las paga.

3.13. ARTISTAS Y DEPORTISTAS (Artículo 17°)

Este artículo regula el gravamen de las rentas que artistas y deportistas perciban por sus actividades. Las rentas provenientes de tales actividades pueden someterse a imposición en el Estado de fuente sin límites.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2, la renta puede ser gravada en el Estado donde el artista o deportista desarrolla su actividad aún cuando el pago se realice a otra persona. Por ejemplo, en

caso de que el empleador del artista o deportista sea quien reciba la renta, dicho empleador será gravado en conformidad con este artículo aún cuando no tenga un establecimiento permanente en dicho Estado.

Sin embargo, esta regla no se aplicará en caso de que el artista o deportista o las personas relacionadas con ellos demuestren que ellos no participan, directa o indirectamente, en los beneficios obtenido por la persona.

3.14. PENSIONES Y ANUALIDADES (Artículo 18°)

Este artículo trata de las pensiones y anualidades. En el caso de las pensiones, sólo podrán gravarse en el Estado de donde procedan.

3.15. FUNCIONES PUBLICAS (Artículo 19°)

De acuerdo a lo establecido en este artículo, las rentas por funciones o servicios públicos se gravan solamente en el Estado que paga las rentas. Sin embargo, en caso de cumplir con los requisitos enunciados en el párrafo 2, estas rentas sólo podrán someterse a tributación en el Estado donde reside quien cumple estas funciones.

En todo caso, si se trata de funcionarios públicos que prestan su servicio dentro de un marco empresarial, dichas rentas serán gravadas en conformidad al artículo 15, 16 o 17 según corresponda.

3.16. ESTUDIANTES (Artículo 20°)

Este artículo contiene las reglas aplicables a las rentas de estudiantes y aprendices.

3.17. OTRAS RENTAS (Artículo 21°)

El artículo 21° contiene la regla aplicable a las rentas no tratadas específicamente en los artículos 6° a 20° del Convenio. Estas rentas podrán gravarse en ambos Estados Contratantes.

4. IMPOSICION DEL PATRIMONIO (CAPITULO IV)

PATRIMONIO (Artículo 22°)

En caso de que alguno de los Estados Contratantes introduzca un impuesto al patrimonio, éste estará sujeto a las disposiciones contenidas en este artículo.

5. METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACION (CAPITULO V)

ELIMINACION DE LA DOBLE TRIBUTACION (Artículo 23°)

El artículo 23 trata de los métodos para eliminar la doble tributación. Para su aplicación, se hace alusión a la normativa interna de cada Estado Contratante, lo que en el caso de Chile está contenida, según el tipo de rentas, en los artículos 41A, 41B y 41C de la Ley de la Renta y cuyas instrucciones se encuentran en las Circulares del Servicio N° 52 de 1993 y N° 5 de 1999.

Se hace presente que el mismo Convenio establece el derecho a recuperar los impuestos que se hubieren pagado en el exterior por las rentas de bienes inmuebles y de intereses, por lo que debe entenderse extensiva las disposiciones del artículo 41 C al tratamiento del crédito por estas rentas.

6. DISPOSICIONES ESPECIALES (CAPITULO VI)

6.1. Artículos 24°, 25°, 26° y 27°

El artículo 24° contiene normas que prohíben ciertos casos de discriminación en relación a la tributación. El procedimiento de acuerdo mutuo está establecido en el artículo 25° mientras que las normas de intercambio de información entre las autoridades competentes de ambos Estados

Contratantes se encuentran reguladas en el artículo 26°. En el artículo 27° hay disposiciones relativas a los miembros de misiones diplomáticas y representaciones consulares.

6.2. DISPOSICIONES MISCELANEAS (Artículo 28°)

El artículo 28° contiene disposiciones misceláneas, las que se aplicarán respecto de ambos Estados o respecto de Chile o de Canadá según sea el caso. Por ejemplo, en virtud del párrafo 8 se resguarda que el tratamiento tributario para las inversiones extranjeras en Chile acordado según el DL 600 no se verá afectado por este Convenio.

7. ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA (CAPITULO VII)

DISPOSICIONES FINALES (Artículos 29° y 30°)

Estos artículos contienen las reglas de entrada en vigor y denuncia del Convenio. De acuerdo a los procedimientos establecidos en ellas, el Convenio entró en vigor el 28 de octubre de 1999 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1° de Enero del año 2000.

8. PROTOCOLO

El Protocolo contiene tres párrafos. En los dos primeros se recoge el trato de nación más favorecida respecto de los dividendos, regalías e intereses y de los servicios personales independientes respectivamente. El párrafo 3 busca establecer un mecanismo eficaz para resguardar la aplicación de buena fe del Convenio.

ANEXO I

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y CANADA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL EN RELACION A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO

ANEXO II

1. CERTIFICADO DE RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO DE CONTRIBUYENTES SUJETOS A IMPUESTOS EN CHILE

Este Certificado tiene por finalidad acreditar la calidad de residente en otro Estado Contratante a fin de poder hacer uso de los beneficios contemplados en el Convenio para Evitar la Doble Tributación.

El pagador o agente retenedor del Impuesto Adicional podrá fundar en dicho certificado, debidamente otorgado por la autoridad correspondiente del otro Estado y presentado por el contribuyente, las retenciones aplicadas a los pagos a un residente en el otro Estado Contratante en conformidad a lo establecido en Convenio de Doble Tributación suscrito entre ambos países.

El contribuyente que no presente este certificado al pagador o agente retenedor al tiempo de verificarse la retención, podrá acompañarlo a la solicitud de devolución por los impuestos pagados en exceso, la que deberá presentar en la Dirección Regional correspondiente de acuerdo a las disposiciones generales que rigen esta materia.

El certificado que se presenta a continuación hace las veces de Modelo de Certificado, a fin de facilitar su obtención y presentación por parte del contribuyente. Sin embargo, serán igualmente válidos los certificados debidamente otorgados por la autoridad que corresponda del otro Estado Contratante, aún cuando su formato sea distinto, siempre que en él se consigne que el contribuyente en cuestión es residente de ese Estado Contratante y que dicho contribuyente se encuentra sujeto a impuestos en dicho país por el período de tiempo que en él se señale.

CERTIFICADO DE RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO DE CONTRIBUYENTES SUJETOS A IMPUESTOS EN CHILE

(Certificate of residency in a foreign country for taxpayers subject to taxes in Chile)

CERTIFICADO

(Certificate)

I. Identificación del contribuyente <i>(Identification of Taxpayer)</i>
1. Nombre del contribuyente (persona natural o jurídica) <i>(Name of Taxpayer (individual or legal person))</i>
2. Tipo de contribuyente <i>(Type of taxpayer)</i> ___ Persona Natural <i>(Individual)</i> ___ Persona Jurídica <i>(Legal person)</i> ___ Otro (especificar) <i>(Other, to be specified)</i>
3. Dirección <i>(Address)</i>
4. País <i>(Country)</i>
5. RUT (número de identificación del contribuyente en Chile, en caso de ser procedente) <i>(Tax Identification Number in Chile, where appropriate)</i>
6. Número de identificación tributaria en el país donde este documento es otorgado (en caso de ser procedente) <i>(Tax Identification Number in country where this document is given, where appropriate)</i>
7. Tipo(s) de renta <i>(Type(s) of income)</i>

II. Certificación <i>(Certification)</i>
<p>Se otorga el presente certificado, a fin de acreditar que el contribuyente identificado en los números 1 y 2 del presente documento es (o ha sido) residente en de acuerdo al Convenio para evitar la Doble Tributación entre Chile y y que está (o ha estado) sujeto a impuestos en este país por el período comprendido entre eldedey eldedede.....</p> <p><i>(The present certificate is given in order to certify that the taxpayer identified in numbers 1 and 2 of the present document is (or has been) resident in in accordance with the Convention to Avoid Double Taxation between Chile and and that he is (or has been) subject to taxes in that country for the time comprised between and)</i></p>
<p>.....</p> <p>Firma autoridad correspondiente <i>(Signature of correspondent authority)</i> Fecha <i>(Date)</i></p>

2.- CERTIFICADO DE RESIDENCIA EN CHILE

Este Certificado tiene por finalidad acreditar la calidad de residente en Chile del contribuyente que lo solicite, a fin de poder hacer uso de los beneficios contemplados en el Convenio para Evitar la Doble Tributación. Será otorgado, previa solicitud del contribuyente o de su representante legal, por la Dirección Regional correspondiente.

CERTIFICADO DE RESIDENCIA EN CHILE

(Certificate of residency in Chile)

CERTIFICADO *(Certificate)* N° _____/

I. Identificación del contribuyente <i>(Identification of Taxpayer)</i>
1. Nombre del contribuyente (persona natural o jurídica) <i>(Name of Taxpayer (individual or legal person))</i>
2. Tipo de contribuyente <i>(Type of taxpayer)</i> <input type="checkbox"/> Persona Natural <i>(Individual)</i> <input type="checkbox"/> Persona Jurídica <i>(Legal person)</i>
3. Dirección <i>(Address)</i>
4. RUT (número de identificación del contribuyente en Chile) <i>(Tax Identification Number in Chile)</i>
5. Número de identificación tributaria en el país donde este documento será presentado (en caso de ser procedente) <i>(Tax Identification Number in country where this document will be showed, where appropriate)</i>
6. Tipo(s) de renta <i>(Type(s) of income)</i>

II. Certificación *(Certification)*

Se otorga el presente certificado, a fin de acreditar que el contribuyente identificado en los números 1, 2 y 4 del presente documento es (o ha sido) residente en Chile y que está (o ha estado) sujeto a impuestos en este país por el período comprendido entre eldedey eldede..... de acuerdo al Convenio para Evitar la Doble Tributación entre Chile y

(The present certificate is given in order to certify that the taxpayer identified in numbers 1, 2 and 5 of the present document is (or has been) resident in Chile and that he is (or has been) subject to taxes in this country for the time comprised between,..... and,..... in accordance with the Convention to Avoid Double Taxation between Chile and,.....)

.....
Fecha *(Date)*

.....
DIRECTOR REGIONAL
(Nombre, firma y timbre)

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

AL BOLETIN
A INTERNET